

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO INTERPUESTO POR SIEMENS GAMESA RENEWABLE ENERGY WIND FARMS, S.A.U., FRENTE A RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE ACCESO PARA LA EVACUACIÓN DE LA ENERGÍA A PRODUCIR POR LA INSTALACIÓN EÓLICA “P.E. LÉCERA” DE 300 MW, EN LA SUBESTACIÓN MARÍA 220kV.

Expediente CFT/DE/055/21

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 7 de abril de 2022

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica planteado por SIEMENS GAMESA RENEWABLE ENERGY WIND FARMS, S.A.U. En el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 22 de marzo de 2021, tuvo entrada en la sede electrónica de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de la sociedad SIEMENS GAMESA RENEWABLE ENERGY WIND FARMS, S.A.U, (en adelante SIEMENS) por el que plantea conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U., en relación con la solicitud de acceso para la conexión de la instalación eólica denominada “PARQUE EÓLICO LÉCERA”, de 300 MW, en la subestación María 220kV, mediante comunicación notificada el 25 de febrero de 2021.

El escrito de interposición del conflicto se sustenta en los hechos resumidos a continuación:

- El **27 de octubre de 2020**, SIEMENS solicita permiso de acceso ante el Interlocutor Único de Nudo designado para la subestación María 220 kV, la sociedad Fernando Sol, S.L. (en adelante el "IUN"), aportando toda la documentación necesaria. En fecha **3 de noviembre de 2020**, el IUN formula la solicitud de permiso de acceso coordinada ante REE, a través de la plataforma habilitada para ello MiAccesoREE, siendo completada el 27 de noviembre de 2020.
- En fecha **25/02/2021**, se recibe la Resolución de REE por la que se comunica la denegación del permiso de acceso a la red de transporte, en la subestación María 220 kV, para el PE Lécera. La causa para la denegación es que, considerando la generación en servicio y con permiso de acceso en el nudo María 220 kV y con afección sobre el mismo no existe margen de capacidad disponible para la generación no gestionable solicitada. En el informe sobre capacidad de acceso en María 220 kV adjunto a la comunicación de denegación del permiso de acceso se determina que la capacidad máxima admisible es de 548 MWprod distribuida según consta en la tabla A3 en la que se incluyen unas IGRES todas ellas con permiso de acceso de 6 de agosto de 2019.
- Que según las capacidades de acceso publicadas en la página web de REE, actualizadas mensualmente para el nudo María 220 kV, según gráfico que acompaña, indica que parece que la capacidad en María 220 kV desde agosto 2019 (después de haber concedido permiso de acceso el 6/08/2019) hasta septiembre de 2020 era de 548 MWprod. En septiembre 2020 aflora capacidad, suponen debida a renuncia de algún promotor, y por ello, SIEMENS solicita acceso el 27/10/2020.
- Del gráfico de publicación de capacidad que acompañan, indican que, desde el 30 de septiembre de 2020 a 30 de noviembre de 2021, se produjo una transferencia de 95 MWprod fotovoltaicos a 95 MWprod eólicos (equivalentes a 148 MW instalados eólicos).
- En este sentido, a la vista de la información suministrada en la página web de REE se pone de manifiesto que se han transferido permisos de acceso de fotovoltaica (grupo b.1) a eólica (grupo b.2), tal y como se expone en el Hecho 3º, por un total de 95 MWprod, en algún momento del período comprendido entre el 30/09/2020 y el 30/11/2020, sin que se hubieran otorgado nuevos permisos de acceso para estas instalaciones como sería preceptivo.
- Esto se constata en la Resolución cuando REE declara que los permisos concedidos son todos ellos de fecha 6 de agosto de 2019 lo cual implica que las instalaciones son consideradas las mismas. Por tanto, se puede concluir que se está conculcando lo establecido en la disposición adicional decimocuarta del RD 1955/2000, introducida por el RDL 23/2020, de 23 de junio.

- Entiende que, en el supuesto de que en algún momento del período comprendido entre el 30/09/2020 y el 30/11/2020, alguno de los promotores con permiso de acceso, de fecha 6 de agosto de 2019, hubiese formulado una solicitud de actualización del permiso de acceso o, como procedía, una nueva solicitud de permiso de acceso – de conformidad con lo exigido en el apartado tercero de la disposición adicional decimocuarta del RD 1955/2000-, el IUN tendría la obligación de tramitar de forma coordinada con esas solicitudes la solicitud de permiso de acceso solicitada por SEMENS en fecha 27 de octubre de 2020. Por ello, y según doctrina de la CNMC que expone y entiende de aplicación, si las posibles otras solicitudes se hubieran efectuado a lo largo del mes de octubre, como la de SIEMENS, todas ellas deberían haber sido consideradas contemporáneas, en la medida en que, en la práctica, una actuación diligente de cualquier IUN implica la agrupación de, como mínimo, todas las solicitudes cursadas a lo largo de un mismo mes. No obstante, su solicitud se tramitó de forma individual.

Por lo anterior, considera que procede en derecho anular la resolución de REE objeto de este conflicto, se revoquen los permisos de acceso y conexión contenidos en la Tabla A.3 de la misma y se retrotraigan las actuaciones al momento de tramitar la solicitud de SIEMENS para asignar correctamente la capacidad disponible (95 MWprod), ya sea juntamente con las otras solicitudes si fueran contemporáneas, o solo a SIEMENS si las otras solicitudes fueran posteriores.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

Mediante escritos de 15 de julio de 2021, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a SIEMENS, REE y FERNANDO SOL (en su condición de IUN del nudo María 220kV, así como en su condición de administrador único de las sociedades ENERGIAS RENOVABLES DE VANIR, S.L., ENERGIAS RENOVABLES DE YAM, S.L., ENERGIAS RENOVABLES DE ZURVAN, S.L. y ENERGIAS RENOVABLES DE FIDES, S.L, el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015) confiriéndoles un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes.

TERCERO. Alegaciones de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

Con fecha 30 de julio de 2021, tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito de alegaciones de REE, manifestando resumidamente lo siguiente:

- Se exponen, en primer lugar, los principales hechos en relación con las instalaciones previas a la de la Solicitante que saturaron la capacidad disponible en el nudo María 220kV con tramitación llevada a cabo a través de FERNANDO SOL como IUN del citado nudo.

- Así, el 06/08/2019, REE remite al IUN contestación otorgando permiso de acceso a las instalaciones de la Tabla 1 de dicha comunicación, e informando que el margen de capacidad disponible en María 220 kV quedaba saturado considerando la limitación establecida por el límite de potencia de cortocircuito conforme a normativa vigente. Asimismo, en dicha comunicación se informó que los parques eólicos Contrebia I a III y la instalación fotovoltaica Calzada III, no obtenían permiso de acceso por haberse excluido del acuerdo para ajustarse al margen disponible en la subestación. Dichas instalaciones habían depositado correctamente las preceptivas garantías en cumplimiento del prerequisite establecido en el artículo 59bis -entonces vigente- del RD 1955/2000.
- El 21/04/2020, REE remite al IUN comunicación de actualización de acceso coordinada para una serie de instalaciones con permiso de acceso otorgado en comunicación de 6 de agosto de 2019, motivada por el cambio de ubicación de varias de ellas.
- El 24/06/2020 se recibe en RED ELÉCTRICA solicitud de actualización de los permisos de acceso de las instalaciones Lastrafirma 1, 2 y 3, incluidas dentro de la comunicación de 06/08/2019, motivado por el cambio de ubicación de las mismas. No obstante, la presente fue rechazada en fecha 21/10/2020 debido al desistimiento del permiso de acceso de estas instalaciones al amparo de lo recogido en el artículo 1 del RDL 23/2020.
- El 03/08/2020 RED ELÉCTRICA remite a la Solicitante comunicación de denegación del permiso de acceso de la instalación Lécera en la subestación Muniesa 400 kV. Por tanto, a esa fecha REE no tenía constancia alguna de la pretensión de SIEMENS de acceder a María 220kV.
- El 24/09/2020 RED ELÉCTRICA recibe una petición telemática de actualización por parte del IUN mediante la que informa de lo siguiente: (i) del desistimiento del permiso de acceso de las instalaciones fotovoltaicas Lastrafirma 1, 2 y 3, por un total de 114,9 MW de capacidad para generación fotovoltaica. (ii) y de la solicitud para la obtención del permiso de acceso de los parques eólicos Contrebia I a III y la instalación fotovoltaica Calzada III. **Cabe señalar, por tanto, que a partir de dicha fecha y como consecuencia del desistimiento indicado existe un nuevo margen de capacidad de acceso disponible de 114,9 MW en el nudo María 220 kV para generación no gestionable no eólica (fotovoltaica) o bien para 178,31 MW de capacidad de acceso disponible para generación no gestionable eólica. Indica REE que, a pesar de que, en el aspecto procedimental, la solicitud no se realiza por el cauce adecuado, a través de dicha solicitud, REE conoce el deseo de acceder al nudo de la red de transporte María 220 kV para las cuatro instalaciones -Contrebia I, II y III y Calzada III.** Como respuesta a dicha petición de actualización, el 21/10/2020 REE procede a su rechazo.

- El 15/10/2020 RED ELÉCTRICA recibe nueva solicitud telemática de acceso para las instalaciones Contrebia I a III y Calzada III, ya mencionadas.
- El 22/10/2020 RED ELÉCTRICA recibe por parte del IUN dos peticiones simultáneas de actualización de acceso. La primera, manifestando el desistimiento de las instalaciones Lastrafirma 1, 2 y 3 así como el cambio de titularidad de la instalación Calzada II y, por otro, el 23/10/2020 de la actualización del cambio de ubicación de las instalaciones Cantera IV y V.
- El 03/11/2020 RED ELÉCTRICA recibe por parte del IUN solicitud telemática de acceso a la red de transporte de María 220 kV para el parque eólico Lécera, objeto del presente conflicto. Tras requerimiento de REE, no es hasta el 27/11/2020 cuando se recibe una solicitud susceptible de admisión a trámite.
- El 17/11/2020 y 18/11/2020 RED ELÉCTRICA remite nuevas contestaciones otorgando permiso de acceso a las instalaciones Contrebia I, II y III y a la instalación Calzada, en virtud de la solicitud de acceso de fecha 15/10/2020.
- Finalmente, el 24/02/2021 se remite al IUN comunicación de denegación del permiso de acceso del parque eólico Lécera, contra la que se interpone el presente conflicto de acceso.

En cuanto al criterio de prelación temporal de solicitudes en el nudo María 220kV, aclara REE que se otorgaron permisos el 17/11/2020, tras solicitud de 15 de octubre de 2020 a 3 Parques Eólicos y 1 planta fotovoltaica, tras el desistimiento de 3 plantas fotovoltaicas. Por lo tanto, no estamos ante un "cambio" de tecnología sino ante instalaciones distintas.

De los antecedentes expuesto, indica REE que acreditan que ha cumplido en todo momento con las obligaciones que tiene establecidas ex artículo 30 LSE, habiendo tramitado en igualdad de condiciones todos y cada uno de los permisos de accesos solicitados a la red de transporte. Tras exponer la doctrina de esta Comisión sobre la tramitación coordinada de las solicitudes de acceso, concluye que en el presente caso procede la aplicación del criterio de prelación temporal al existir una prioridad temporal de las instalaciones que conformaron la primera solicitud coordinada, respecto de las instalaciones de la solicitante.

Por lo anterior, SOLICITA se desestime el conflicto de acceso planteado por SIEMENS confirmando las actuaciones de RED ELÉCTRICA.

CUARTO. Alegaciones de FERNANDO SOL, S.L.

Con fecha 30 de julio de 2021, tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de FERNANDO SOL con indicación de los siguientes hechos que se exponen en forma resumida:

- En primer lugar, precisa que el objeto del conflicto debe limitarse a la Comunicación de 24 de febrero de 2021 de REE por la que se deniega el permiso de acceso al Parque Eólico Lécera por exceder la capacidad máxima para generación no gestionable en la Subestación María 220 kV, pero no al resto de comunicaciones de REE por las que se otorga permisos de acceso a otros promotores de proyectos de generación.
- Fernando Sol presentó la primera solicitud coordinada de acceso en la Subestación María 220 kV (la “ST María”) en fecha 2 de mayo de 2019 para 16 proyectos de generación renovable de diferentes promotores en el que constan, como viene siendo habitual, una tabla 1 (con IGRÉs a las que se otorga acceso) y una tabla 2 (con IGRÉs a las que no se otorgó acceso).
- Con fecha 15 de octubre de 2020, Energías Renovables de Fides, S.L., Energías Renovables de Vanir, S.L., Energías Renovables de Yam, S.L. y Energías Renovables de Zurvan, S.L. (las “Sociedades”) enviaron su solicitud de acceso a Fernando Sol para los siguientes proyectos de generación renovable: (i) Parque Fotovoltaico Calzada III de 50 MWs de potencia instalada; (ii) Parque Eólico Contrebia I de 49,4 MWs de potencia instalada; (iii) Parque Eólico Contrebia II de 49,4 MWs de potencia instalada; y, (iv) Parque Eólico Contrebia III de 49,4 MWs. Hace constar que dichas sociedades y proyectos ya formaron parte de una coordinada previa y fueron incluidas por REE en un perímetro.
- Fernando Sol – en cumplimiento de su función coordinadora como IUN – remitió el 15 de octubre de 2020 la solicitud de acceso presentada por las Sociedades para los 4 proyectos de generación renovable, y se recibe un correo de REE confirmatorio de dicha presentación. **Desde ese mismo momento, las solicitudes remitidas al IUN ya cubrían la capacidad disponible del nudo por lo que se debe considerar cerrado sin que sea posible conectar ni incluir ninguna otra instalación.** (en negrita en el original).
- A continuación, 12 días después (27 de octubre de 2020), Siemens remitió al IUN su solicitud de acceso para el Parque Eólico Lécera de 300 MWs., una vez ya se había remitido a REE por el IUN las solicitudes de las sociedades.
- El IUN envió a REE la solicitud de acceso de Siemens para el Parque Eólico Lécera el día 3 de noviembre de 2020, es decir, 5 días hábiles después de su recepción por parte del IUN, por lo que se acredita que el IUN ha actuado de forma diligente en su labor de coordinación en la tramitación de las solicitudes y ha remitido todas las solicitudes de acceso en tiempo y forma teniendo en cuenta el criterio de prioridad temporal, y en consecuencia, REE ha ido otorgando progresivamente los correspondientes permisos de acceso a los proyectos de generación renovable de los diferentes promotores en la ST María 220 kV.
- Tras exponer de forma tabulada los hechos más relevantes que han sucedido en la ST María a efectos de acreditar que el IUN ha actuado de forma diligente en la tramitación de las solicitudes que ha recibido por

parte de los distintos promotores, indica que SIEMENS no tiene en cuenta la existencia de otras solicitudes anteriores a la suya que agotaron la capacidad del nudo desde el 15 de octubre de 2020. Por tanto, la denegación de acceso de su instalación no se debe a la actuación del IUN sino al agotamiento de la capacidad en Maria 220kV.

- En cuanto a la argumentación de Siemens de que Fernando Sol habría incumplido su obligación – como IUN – de tramitar de forma coordinada y conjunta todas las solicitudes de acceso en la ST María 220kV, indica que Siemens confunde los conceptos de prioridad temporal y de tramitación conjunta y coordinada, siendo su criterio contrario al principio de seguridad jurídica y a la prohibición de arbitrariedad.
- Así, cuando Siemens solicita acceso al nudo (27/10/2020) ya se habían producido todos los hechos anteriores, es decir, se había presentado la solicitud de acceso coordinada de las Sociedades ante REE (15/10/2020) y dichas solicitudes estaban en plena tramitación, resultando, además, que la suma de potencia solicitada ya superaba la máxima capacidad disponible en la ST María. de haber incluido dicha solicitud. De este modo, de haberse en la solicitud coordinada de las Sociedades la posterior de SIEMENS, se hubieran vulnerado los derechos de estas, cuyas solicitudes eran previas.
- Expone que la prelación de las solicitudes vendrá determinada, según diversas resoluciones de la CNMC, por la fecha de presentación de la solicitud debidamente cumplimentada en tiempo y forma ante el IUN. Por tanto, las alegaciones de Siemens sobre una tramitación preferente de las instalaciones de las Sociedades carecen de base alguna al haberse aplicado un criterio estricto de prioridad temporal que no debe confundirse con la tramitación conjunta y coordinada de solicitudes.
- Por ello, el IUN procedió a tramitar conjuntamente las solicitudes con un ámbito temporal próximo, entre las que no se incluía la de SIEMENS de fecha claramente posterior. De este modo, la aceptación del argumento de Siemens sobre la inaplicación del criterio de prioridad temporal en el caso que nos ocupa conllevaría – en la práctica – que, mientras se estuviera tramitando una solicitud de acceso y hasta que no se otorgara el mismo, habría que ir agregando toda solicitud posterior, llegando con ello a la situación ineficiente y absurda de que la ST María nunca se podría cerrar.
- Declara inaplicable al presente caso, la doctrina de la CNMC invocada por la promotora sobre plazo de agrupación de solicitudes, en cuanto versa sobre supuestos de hecho totalmente distintos al actual, por lo que en ningún caso, se pueden considerar las solicitudes de SIEMENS y de las sociedades como contemporáneas por los motivos que indica, por lo que no puede cambiarse el orden de las solicitudes de acceso de modo que se tramite una solicitud conjunta y coordinada con solicitudes individuales posteriores tal y como pretende Siemens..
- Tras reiterar la actuación diligente como IUN en su función coordinadora, lo que se demuestra con el hecho de que remitió a REE la solicitud de

SIEMENS en el plazo de cinco días- ahora regulado en el RD 1183/2020, indica que, aunque la hubiera remitido el mismo día de su presentación, el resultado hubiera sido el mismo: la capacidad del nudo estaba agotada en fecha 15 de octubre de 2020 – fecha en la que el último de los promotores remitió su solicitud de acceso al IUN -. Siemens presentó su solicitud de acceso el 27 de octubre de 2020, es decir, 12 días después de que se hubiera agotado la capacidad con las solicitudes previas, por lo que la denegación del acceso del PE Lécera no tiene como causa directa ni indirecta una pretendida falta de diligencia del IUN. Por el contrario, Fernando Sol tramitó correctamente esta solicitud conforme al criterio de prioridad temporal antes expuesto.

- Igualmente, destaca la correcta actuación de REE en la tramitación de las solicitudes al ir otorgando los permisos de acceso progresivamente en función de la recepción de las diferentes solicitudes de acceso de los promotores.

Por lo anterior, solicita la desestimación del conflicto.

QUINTO. Trámite de audiencia a los interesados

Mediante escritos de 18 de octubre de 2021, se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia para para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

El 8 de noviembre de 2021, se recibió escrito de REE en el que se ratifican en lo ya alegado en su escrito de 30 de julio de 2021.

Con fecha 4 de noviembre de 2021, tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de SIEMENS en el que pone de manifiesto lo siguiente:

- Por lo que se refiere a las alegaciones de REE puntualiza que lo que solicitó el IUN mediante escrito de 29/09/2020, no fue el acceso sino una actualización de acceso, motivo por el que, en fecha 21/10/2020 REE les requiere a presentar una solicitud de acceso independiente.
- Que a fecha 24/09/2020, REE no había actualizado la capacidad de acceso disponible en el nudo, debido a que no tenía constancia del desistimiento de las instalaciones Lastrafima I a III.
- Que el hecho de que las instalaciones para las que el IUN ha presentado las solicitudes, estuvieran en la Tabla 2 de la comunicación de REE de 6/08/2019- como instalaciones que no obtuvieron el permiso de acceso- son irrelevantes y en ningún caso puede suponer una especie de derecho preferente frente a terceros, como si estuvieran en una lista de espera.
- Alega la importancia de las dos fechas, 24/09/2020 y 15/10/2020, al poner de manifiesto que el IUN formuló solicitudes de acceso para las

instalaciones Contrebia I a III y Calzada III, para las Sociedades de su mismo grupo empresarial, aprovechándose de una posición privilegiada al disponer de información del desistimiento de 114,9 MWn, al menos desde 24/09/2020, de la que carecía el resto de promotores al no publicarse en la web de REE la existencia de dicha capacidad hasta el 16/10/2020, por lo que se ha restringido el derecho al acceso a la red de transporte en igualdad de condiciones para todos los promotores.

- Por otro lado, REE está indicándole al IUN, el 21/10/2020, que deberá formular una solicitud de actualización de acceso para el desistimiento de las instalaciones Lastrafima I a III, cosa que sí hizo el IUN el 22/10/2020, y una nueva solicitud de acceso coordinada para las nuevas instalaciones que se propone incorporar, CONTREBIA I, CONTREBIA II, CONTREBIA III y CALZADA III, cosa que no hizo el IUN. Se concluye que REE está invalidando la solicitud de acceso para las instalaciones Contrebia I, II y III y Calzada III formulada por el IUN en fecha 15/10/2020 al no haberse actualizado previamente el acceso con el desistimiento de las instalaciones Lastrafima I a III.

Por tanto, se puede concluir que, a fecha 22/10/2020 no existía ninguna solicitud formal, conforme a procedimiento y en cumplimiento del requerimiento de REE al IUN, y, por ello, la solicitud al IUN de fecha 27/10/2020 de mi representada sería la única válida y vigente.

- Reprocha la actuación de REE dando por válida la solicitud de acceso de 15/10/2021 ignorando su solicitud en la resolución de las solicitudes de acceso del 17/11/2020, por lo que dicho informe de viabilidad, a su juicio, es arbitrario y no fundamentado.
- Finalmente, indica que REE no ha sido coherente en la tramitación de todas las solicitudes de acceso al requerir a Siemens más requisitos que los exigidos a las solicitudes presentadas por las otras sociedades.

Se reitera en la solicitud formulada en su escrito de alegaciones con la única salvedad de que se le asigne a su instalación la totalidad de la capacidad aflorada de 178,31 MW de generación eólica al ser la única solicitud de acceso formal y válida en esa fecha.

Con fecha 11 de noviembre de 2021, tuvo entrada escrito de audiencia de REE en el que se ratifica en las alegaciones formuladas mediante escrito de fecha 30 de julio de 2021.

Con fecha 5 de noviembre de 2021, tuvo entrada escrito de audiencia de FERNANDO SOL, por el que resumidamente se manifiesta:

- La solicitud de Siemens ha sido la tercera solicitud de acceso realizada en la ST María 220 kV por lo que, en el momento de su remisión al IUN, existían otras solicitudes ya recibidas por el IUN y ya enviadas a REE (y tramitadas por ésta última).

- Este hecho determina, por tanto, la desestimación del conflicto en la medida en que (i) Fernando Sol ha cumplido con su obligación de tramitar de forma conjunta y coordinada las solicitudes de acceso recibidas y (ii) REE ha garantizado – en todo momento – el respeto a los principios que rigen el procedimiento de acceso y conexión.
- Que, desde la fecha de 15 de octubre de 2021, las solicitudes remitidas al IUN y enviadas por éste a REE ya cubrían la capacidad disponible del nudo por lo que se debe considerar cerrado sin que sea posible incluir ninguna otra instalación. Teniendo en cuenta que SIEMENS presentó su solicitud de acceso el 27/10/2020 (es decir 12 días después) se acredita que la tramitación de las solicitudes realizada por el IUN ha respondido a criterios de eficiencia técnica y prelación temporal y, en consecuencia, REE ha ido otorgando progresivamente los correspondientes permisos de acceso hasta el agotamiento de la capacidad.
- Que, por tanto, se ha acreditado la inexistencia de irregularidades en el otorgamiento de los permisos de acceso (y su denegación en este caso) tanto por el IUN como por parte de REE.

Por lo anterior, solicita la desestimación íntegra del conflicto.

SEXTO.- Informe de la Sala de Competencia.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de transporte

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de transporte de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente propuesta de resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso

de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre la limitación del objeto del presente conflicto.

La primera cuestión que debe debatirse sobre el objeto del presente conflicto es la que plantea FERNANDO SOL en su escrito de alegaciones, y reitera en audiencia, sobre que el presente conflicto se debe limitar a la comunicación de 24 de febrero de 2021 por la que se deniega el permiso de acceso al PE Lécera de SIEMENS, por exceder la capacidad máxima para generación no gestionable en el nudo María 220kv sin que se pueda extender al resto de comunicaciones de REE, por las que se otorga previo permiso de acceso a instalaciones promovidas por el propio IUN.

Los motivos invocados por el IUN se sustentan en que, en primer lugar, las comunicaciones a las que se refiere SIEMENS son firmes y por tanto cualquier conflicto contra las mismas sería extemporáneo y, en segundo lugar, que el artículo 33 de la LSE permite la interposición de un conflicto cuando se deniegue el acceso por falta de capacidad en el nudo en cuestión. Por tanto, la resolución objeto de este conflicto, a juicio de FERNANDO SOL, es la única que es susceptible de conflicto por ser la única en la que REE deniega el permiso de acceso a SIEMENS.

No pueden admitirse de ningún modo dichas argumentaciones. En primer lugar, las comunicaciones de REE no son firmes en ningún caso, y ello porque no se trata de actos administrativos que puedan adquirir firmeza al darse alguno de los supuestos previstos en el artículo 114 de la Ley 39/2015, como parece entender el IUN.

El plazo del mes al que se refiere el artículo 33 de la LSE no provoca la firmeza de la comunicación de REE sino exclusivamente un límite temporal para que las partes planteen un conflicto ante esta Comisión. Pero el hecho de que las partes no puedan interponer el conflicto pasado dicho plazo, no impide en absoluto que esta Comisión pueda revisar de oficio, o a instancia del propio promotor, la conformidad a derecho de aquellas otras comunicaciones previas, cuando de las mismas pudiera derivarse una presunta lesión del derecho de acceso del interesado que propone el conflicto originario al constituirse como causa directa e inmediata de la denegación recurrida.

De otro modo, se estaría privando de cualquier eficacia a la resolución que, en el marco del conflicto planteado, pudiera dictar esta Comisión, al quedar la resolución en una mera declaración teórica sin ningún efecto práctico y/o reparador.

Es importante subrayar que, como se verá en el próximo fundamento jurídico, la capacidad en María 220kV estaba agotada desde la comunicación de 6 de agosto de 2019, pero que- habiéndose afluado la misma por efecto de un desistimiento- es la asignación de dicha capacidad afluada sobre la que se debate en el presente conflicto.

En segundo lugar, invoca FERNANDO SOL que no puede interponerse un conflicto de acceso contra otras comunicaciones que no sean la resolución recurrida, en tanto en cuanto, el artículo 33 de la LSE admite solo los conflictos por falta de capacidad en el nudo, lo que no ocurre con las comunicaciones de REE que SIEMENS pretende dejar sin efecto.

Debe aclararse en primer lugar, que SIEMENS no interpone un conflicto de acceso contra las anteriores comunicaciones de REE, sino que solicita se dejen sin efecto al incidir de modo directo y ser el motivo principal, a su juicio, de la posterior denegación de acceso a su instalación.

Como se acaba de indicar, el objeto del conflicto es que la comunicación impugnada por SIEMENS es negativa porque la capacidad afluada en septiembre de 2020 ya había sido asignada por REE.

Así lo alega SIEMENS y la propia REE corrobora, que la falta de capacidad declarada en la comunicación de 24 de febrero de 2021, objeto del presente conflicto, es consecuencia directa de otorgar capacidad afluada a otras instalaciones del grupo empresarial del IUN con acceso en María 220kV.

Obviamente, la presentación del conflicto pretende, justamente, que esta Comisión revise el otorgamiento de estos permisos para establecer si la prelación otorgada a los mismos es conforme al derecho de acceso legalmente regulado.

CUARTO. Sobre las circunstancias concurrentes del presente conflicto.

El conflicto presentado a esta Comisión por SIEMENS es consecuencia de una denegación de acceso a la red de transporte, Nudo María 220kV, resuelta por REE, mediante comunicación informativa de 24 de febrero de 2021, por la que se comunica al IUN la denegación del acceso coordinado a la totalidad de la generación eólica solicitada: P.E Lécera de 300MW por **no resultar técnicamente viable** considerando la limitación por el criterio de potencia de cortocircuito.

A este respecto, y según cita literalmente REE: [*...considerando la generación en servicio y con permiso de acceso en el nudo MARÍA 220 kV y con afección sobre el mismo no existe margen de capacidad disponible para la generación no gestionable de la Tabla 1.* (se refiere a la instalación de la solicitante).

De esta forma, y según se dispone en el Informe sobre Capacidad de Acceso para generación renovable, cogeneración y residuos en MARÍA 220 kV que se acompaña como Anexo a dicha comunicación, una vez realizados los estudios de capacidad de red de ámbito zonal y nodal, se concluye, que **la máxima potencia producible simultánea máxima no gestionable a conectar en el nudo permiten determinar la capacidad máxima admisible (548 MWprod) en MARÍA 220 kV**—según limitación normativa aplicable relativa al criterio de potencia de cortocircuito establecido en el Anexo XV del Real Decreto 413/2014 para generación no gestionable.

Dicha potencia máxima del nudo no ha sido objeto de debate en el presente conflicto por ninguna de las partes, por lo que se da por válida.

Por otro lado, la potencia máxima producible a conectar en María 220kV, se ha alcanzado según declara REE [*...teniendo en cuenta la generación no gestionable en servicio y la que cuenta con permiso de acceso o aceptabilidad, que para el caso presente se resume en magnitudes globales en la Tabla A2 y en mayor detalle en la Tabla A.3 para las instalaciones de generación con acceso coordinado por Uds. (el IUN) adicionales a las incluidas en la Tabla A.1.*

Para una mayor claridad a efectos de entender el objeto del conflicto, se expone a continuación los permisos otorgados en la tabla A3 completados con la información proporcionada por REE en su escrito de alegaciones aportados en el documento 9.1 que declara coincidente con los permisos otorgados de forma anonimizada en dicha tabla.

IGRES	P.INST/P.NOM [MW]	MUNICIPIO/S	PROVINCIA	TITULAR	CÓDIGO DE PROCESO(*)
IGRES CON PERMISO DE ACCESO POR LA PRESENTE EN MARÍA 220 kV (i)					
PE CONTREBIA I	49,4	La Muela	Zaragoza	ENERGIAS RENOVABLES DE VANIR, S.L.	RCR_2595_20
PE CONTREBIA II	49,4	Epila y La Muela	Zaragoza	ENERGIAS RENOVABLES DE YAM, S.L.	RCR_2595_20
PE CONTREBIA III	49,4	La Muela y Zaragoza	Zaragoza	ENERGIAS RENOVABLES DE ZURVAN, S.L.	RCR_2595_20
FV CALZADA III(ii)	50/20,17(ii)	Alfamen	Zaragoza	ENERGIAS RENOVABLES DE FIDES, S.L.	RCR_2595_20
IGRES CON PERMISO DE ACCESO Y CONEXIÓN PREVIOS					
FV Calzada I (iii)	50/42,5	Muel, Alfamen	Zaragoza	ENERGIAS RENOVABLES DE FAUSTO SL	RCR_803_19
FV Calzada II (iii)	50/42,5	Muel, Alfamen	Zaragoza	ENERGIAS RENOVABLES DE FERONA SL	RCR_803_19
FV Taburete solar (iii)	43/40	Botorrita	Zaragoza	TABURETE SOLAR SL	RCR_803_19
FV Muel (iii)	200/170	Muel y Zaragoza	Zaragoza	ENEL GREEN POWER ES-PAÑA SL	RCR_803_19
PE Canteras IV (iii)	38	La puebla de Albortón	Zaragoza	DESARROLLO EOL. LAS MAJAS X SL	RCR_803_19
PE Canteras V (iii)	41,8	La puebla de Albortón	Zaragoza	ENERGIAS RENOVABLES DE ERIS SL	RCR_803_19
TOTAL PE	228				
TOTAL FV	393/315,17				
INSTALACIÓN DE ENLACE		POSICIÓN DE TRANSPORTE		INSTALACIÓN NO TRANSPORTE	
(A compartir por instalaciones de generación coordinadas por IUN)		Susceptible Planificada según DA4ª RDL15/2018		Línea 220 kV MARIA-PROMOTORES MARIA (Tipo A según P012.2)	

(i) Instalaciones de generación renovable con solicitud completa de 15 de octubre de 2020 a las que se otorga permiso de acceso.

(ii) Instalación que reduce su potencia nominal para ajustarse al margen de capacidad disponible.

(iii) IGRES con permiso de acceso otorgado en comunicación de referencia DDS.DAR.19_4701 de fecha 6 de agosto de 2019 y con permiso de conexión otorgado en comunicación de referencia DDS.DAR.20_3080 de 4 de agosto de 2020.

(*) Código de proceso a utilizar en próximas comunicaciones con REE

(FV): Planta fotovoltaica (PE): Parque Eólico

De dicha tabla se comprueba la evidencia, como por otro lado indica REE, que la denegación de acceso al PE Lécera en María 220kV es consecuencia de la inexistencia de margen de capacidad disponible atendiendo a los permisos de acceso previamente otorgados a los PE Contebria I, II y III y la IFV Calzada III mediante comunicación de 17 de noviembre de 2020.

SIEMENS atribuye la denegación de su pretensión de acceso a María 220kV a que la saturación del nudo es consecuencia de estos permisos de acceso otorgados por REE a cuatro instalaciones del grupo de FERNANDO SOL, quien, en opinión de SIEMENS, aprovechándose de la información privilegiada que tenía como IUN del afloramiento de capacidad en el nudo por desistimiento de unos permisos ya concedidos, presenta una solicitud de acceso el 15/10/2020 antes de que REE hubiera publicado en su página web la existencia de dicha capacidad en claro perjuicio de la transparencia e igualdad que deben regir los procedimientos de acceso y conexión. Igualmente alega que, en todo caso, de tenerse por válido dicha petición de acceso del IUN para sus cuatro instalaciones, la misma debería haberse tramitado de forma conjunta y coordinada con la que presentó el 27 de octubre de 2020 dada la proximidad temporal entre ambas.

REE alega que ha cumplido en todo momento con sus obligaciones, habiendo tramitado en igualdad de condiciones todos los permisos de acceso solicitados

en María 220kv, aplicando el principio “*prior in tempore potior in iure*” dada la prioridad temporal de las instalaciones que conformaron la primera solicitud coordinada respecto a la instalación de la solicitante.

FERNANDO SOL, se centra en alegar que su solicitud fue previa en 12 días y que cuando recibió la de SIEMENS ya la había remitido a REE para su tramitación. Que su solicitud para las cuatro instalaciones agotó la capacidad en María 220 kV, estando desde la fecha de su solicitud (15/10/2020) el nudo cerrado sin posibilidad de conectar otra instalación. Se aplica por tanto el principio de prioridad temporal sin que se justifique la presentación de una solicitud coordinada y conjunta al no ser ambas solicitudes contemporáneas. Defiende su actuación como IUN al haber actuado en todo momento de forma diligente, objetiva y no discriminatoria, indicando que, en cualquier caso, la falta de diligencia invocada por SIEMENS carecería de trascendencia alguna al estar la capacidad agotada desde el momento en que se presentó la solicitud coordinada anterior a la suya.

Se requiere, en consecuencia, para la correcta resolución del presente conflicto un análisis de los principales hechos en relación con todas las instalaciones con tramitación llevada a cabo a través de FERNANDO SOL como IUN de María 220 kV, a efectos de determinar, en primer lugar, las condiciones en que fue otorgado el último de los permisos de acceso al nudo que saturó la capacidad disponible, y de concluir sobre su legalidad, analizar si está o no justificada la pretensión de tramitación conjunta y coordinada solicitada por SIEMENS.

Solicitudes de acceso coordinadas presentadas en María 220kV y desistimientos de permisos concedidos.

En primer lugar, de los antecedentes expuestos por REE se comprueban los siguientes hechos de interés en cuanto a la resolución del presente conflicto:

- El **6 de agosto de 2019**, REE remite al IUN (FERNANDO SOL) contestación otorgando permiso de acceso a nueve instalaciones (folio 110 del expediente) en María 220kv, declarando que el nudo con dichos permisos concedidos queda saturado.
En dicha comunicación, consta que las instalaciones Contebria I, II y III y Calzada III, incluidas en la tabla 2, se excluyen de la solicitud para ajustarse a la capacidad de conexión y, por tanto, no se les otorga permiso de acceso.
- Con fecha **24 de septiembre de 2020**, se presenta por el IUN ante REE un documento clave para la resolución del presente conflicto (folios 138 140 del expediente) en el que el IUN, bajo el marco de una “Solicitud de ACTUALIZACIÓN DE ACCESO” (en mayúscula en el original) comunica a REE de forma simultánea y en idéntico escrito tres circunstancias: (i) el desistimiento del permiso de acceso de las tres instalaciones fotovoltaicas denominadas Lastrafirma 1,2 y 3 (que habían obtenido permiso de acceso

el 6 de agosto de 2019) por un total de 114,9 MW de capacidad fotovoltaica o 178,31 de capacidad para generación eólica.; (ii) el cambio de titularidad de la instalación Calzada II y (iii) una actualización de solicitud de permiso de acceso para las instalaciones CONTREBIA I, CONTREBIA II, CONTREBIA III y CALZADA III.

Debe aclararse que estas cuatro instalaciones (en adelante “las instalaciones”) formaron parte de la primera solicitud coordinada de acceso a María 220kV, presentada por el IUN el 2 de mayo de 2019 junto con otros 15 proyectos, pero con el fin de ajustarse a la capacidad del nudo se excluyeron y no obtuvieron permiso de acceso (tabla 2 de la comunicación de REE de 6/08/2019 al folio 110 del expediente)

Se constata pues que, de forma simultánea a que el IUN informa a REE de la renuncia de los permisos de acceso y conexión para las 3 instalaciones denominadas Lastrafirma 1,2, y 3 (conforme a lo establecido en el artículo 1.2 del Real Decreto Ley 23/2020, de 23 de junio) solicita para las instalaciones de su grupo empresarial- Contebria I, II y III y Calzada III- (que se habían excluido del permiso de 6/08/2019 para ajustarse a la capacidad del nudo y que no tenían permiso), una actualización de su solicitud de acceso. Esta solicitud estaba motivada, obviamente, por el hecho del afloramiento de capacidad resultante del desistimiento, pues hasta ese momento el nudo estaba saturado. Que dicha actualización de solicitud de acceso es consecuencia del conocimiento del IUN de la capacidad que iba a aflorar en Maria 220kV, lo reconoce el propio FERNANDO SOL en dicho escrito cuando indica literalmente:

“Las instalaciones CONTREBIA I, CONTREBIA II, CONTREBIA III y CALZADA III recogidas en la Tabla 1 del presente documento y en la Tabla 2 del IVA DDS.DAR.19_4701 emitido con fecha 6/8/19 actualizan su solicitud tras el desistimiento de las instalaciones LASTRAFIMA I, LASTRAFIMA II y LASTRAFIMA III” (al folio 139 del expediente)

- Con fecha **15 de octubre de 2020**, el IUN solicita acceso (no actualización) para las citadas instalaciones Contebria I, II y III y Calzada III -pertenecientes, según se ha dicho, a sociedades de su mismo grupo empresarial- en los siguientes términos literales:

“Las instalaciones CONTREBIA I, CONTREBIA II, CONTREBIA III y CALZADA III solicitan acceso al nudo MARIA 220KV con capacidad publicada estas instalaciones forman parte de la Tabla 2 del IVA DDS.DAR.19_4701 emitido con fecha 6/8/19. Reiteran su solicitud” (al folio 143 del expediente)

- Con fecha **21 de octubre de 2020**, es decir, con posterioridad a la solicitud de acceso, REE remite un correo al IUN cuyo contenido va a ser también clave para la resolución del presente conflicto, en el que le comunica literalmente lo siguiente:

Se ha rechazado la petición de tipo Actualización para el agente FERNANDO SOL, S.L. y el nudo MARIA 220 KV registrada el día 24/09/2020 por el siguiente motivo: "No resulta posible solicitar en una solicitud de actualización de acceso la inclusión de nuevas instalaciones de generación que no obtuvieron permiso de acceso para ajustarse al margen del nudo.

Para lo solicitado por Uds, se requiere que:

- Realicen una solicitud de actualización de acceso incorporando el desistimiento del permiso para las instalaciones de generación indicadas por Uds., Lastrafirma 1, 2 y 3, así como el cambio de titular de la planta FV Calzada II.

- Y de manera independiente una nueva solicitud de acceso coordinada para las nuevas instalaciones que se propone incorporar, CONTREBIA I, CONTREBIA II, CONTREBIA III y CALZADA III." (al folio 141 del expediente)

Es decir, es a esta fecha 21/10/2020, cuando REE informa formalmente al IUN que no era posible, al mismo tiempo, la petición de actualización de acceso de las instalaciones - hasta ese momento vigente- y, además, les informa que, lógicamente no cabe actualizar lo que no dispone de permisos de acceso, por lo que se requiere una nueva solicitud de acceso coordinada para *CONTREBIA I, CONTREBIA II, CONTREBIA III y CALZADA III.*

- El **22 de octubre de 2020**, el IUN en cumplimiento del requerimiento anterior, presenta ante REE un escrito de actualización de acceso donde informa a REE del desistimiento de los permisos de acceso de las sociedades Lastrafirma 1,2 y 3, y del cambio de titularidad de la instalación Calzada II. (Doc. 7.2 de los aportados por REE a los folios 145-147 del expediente), pero no presenta la solicitud para las instalaciones al entender que la solicitud del día 15 de octubre de 2020 era suficiente.
- Con fecha **27 de octubre de 2020**, SIEMENS presenta su solicitud de acceso para su P.E. Lécera de 300MW al IUN. Este remite a REE dicha solicitud con fecha 3 de noviembre de 2020. Tras un requerimiento de subsanación, finalmente REE deniega el acceso por los motivos ya indicados de falta de capacidad en María 220kV mediante comunicación de 24 de febrero de 2020 ahora impugnada.
- No obstante la comunicación de REE de 22/10/20 requiriendo al IUN a la presentación de una nueva solicitud de acceso, se inicia por el operador del sistema la tramitación de la solicitud de acceso presentada previamente por el IUN en fecha 15/10/2020 para las citadas cuatro instalaciones, otorgando finalmente permiso de acceso a las mismas mediante comunicación de fecha **17 de noviembre de 2020**, y ello lo hace, según reconoce expresamente en su escrito de alegaciones (al folio

179) [...en virtud de la solicitud de acceso de fecha 15/10/2020 indicada en el expositivo 7..]

De todos los hechos referidos, debe analizarse detenidamente la actuación, tanto del IUN como de REE en la concesión del permiso de acceso a las instalaciones *CONTREBIA I*, *CONTREBIA II*, *CONTREBIA III* y *CALZADA III*, otorgado en fecha 17 de noviembre de 2020, y cuya concesión es la causa directa- según se ha reconocido expresamente por REE de la denegación del acceso solicitado por SIEMENS impugnada en el presente conflicto.

Sobre la solicitud de actualización de acceso presentada por el IUN Fernando Sol el 24 de septiembre de 2020.

De los hechos previamente relatados, se revela que el IUN, mediante el documento de 24 de septiembre de 2020, actúa de forma gravemente irregular en cuanto, por un lado, informa simultáneamente a REE en una única solicitud de actualización del desistimiento de los permisos de acceso y conexión correspondientes a las instalaciones *LASTRAFIRMA 1,2*, y *3*, y por otro, la solicitud de actualización de acceso para sus cuatro instalaciones- titularidad de sociedades de su grupo empresarial- que carecían del mismo por no haberlo obtenido en agosto de 2019.

El IUN parece considerar que tal solicitud de actualización de acceso (que no acceso) para las cuatro instalaciones *CONTREBIA I*, *CONTREBIA II*, *CONTREBIA III* y *CALZADA III*, tenía sentido en cuanto dichas instalaciones se encontraban en la tabla 2 del informe de viabilidad de acceso de REE de 6 de agosto de 2019, por lo que ya formaban parte de una solicitud coordinada previa y fueron incluidas por REE en un perímetro (al folio 270 del escrito de alegaciones de FERNANDO SOL).

Según lo ya indicado previamente, en la tabla 2 de dicha comunicación de REE se incluyeron “*las instalaciones de generación con previsión de conexión en MARÍA 220 kV que se excluyen de la solicitud para ajustarse a la capacidad de conexión, a las que la presente contestación no otorga permiso de acceso.*” (el subrayado es añadido).

En suma, el IUN pretendiendo una inexistente prelación para sus cuatro instalaciones -a las que el mismo había renunciado en agosto de 2019- intenta su actualización al tiempo que pone en conocimiento de REE la existencia de un afloramiento de capacidad derivado de un desistimiento de otro promotor.

Pues bien, REE no tiene por válida esta solicitud en ninguno de sus apartados. Su comunicación al IUN de 21 de octubre de 2020 es clara y, además, perfectamente ajustada a Derecho (al folio 141 del expediente). En la misma informa que se rechaza la petición de tipo Actualización para el agente FERNANDO SOL y el nudo María 220kV (es decir, el escrito de 24/09/2020) por

el siguiente motivo: *“No resulta posible solicitar en una solicitud de actualización de acceso la inclusión de nuevas instalaciones de generación que no obtuvieron permiso de acceso para ajustarse al margen del nudo.”* Y por ello, les requiere a que presenten, por un lado, una nueva solicitud de actualización de acceso incorporando el desistimiento y el cambio de titular, y por otro, una nueva solicitud de acceso coordinada para las nuevas instalaciones que se propone incorporar, CONTREBIA I, CONTREBIA II, CONTREBIA III y CALZADA III “.

De lo anterior, se comprueba que, desde el 24 de septiembre de 2020 hasta el 21 de octubre de 2020, la solicitud de actualización de acceso de FERNANDO SOL de 24 de septiembre de 2020 para las instalaciones CONTREBIA I, CONTREBIA II, CONTREBIA III y CALZADA III estaba vigente y pendiente de la correspondiente decisión de REE.

FERNANDO SOL ni en sus primeras alegaciones ni en audiencia hace referencia alguna a esta solicitud de actualización de acceso para sus instalaciones contenida en su escrito de 24 de septiembre de 2020, limitándose a mencionar que a esta fecha se comunicó a REE el desistimiento de los permisos de los tres proyectos ya citados.

No obstante lo anterior, antes del día 21 de octubre de 2020, REE realiza dos actuaciones que son contradictorias con la comunicación de este día, a saber, permite que el IUN presente **una nueva solicitud de acceso -el día 15 de octubre de 2020-** a la que dará trámite y otorgará finalmente el acceso y publica **el día 16 de octubre de 2020** como capacidad máxima admisible para generación renovable en los nudos de la red de transporte y red de distribución subyacente en Aragón (entre los que se incluye el nudo María 220kV) a fecha 30 de septiembre de 2020, la nueva capacidad aflorada.

Sobre la solicitud de acceso de 15 de octubre de 2020 presentada por el IUN.

Con fecha 15 de octubre de 2020, estando aun en tramitación la solicitud de actualización de acceso de 24 de septiembre de 2020, sin que se haya pronunciado todavía REE y sin que exista razón alguna que conste en el expediente y que justifique dicho cambio de actuación, el IUN procede a presentar una nueva solicitud de acceso para las mismas instalaciones para las que había solicitado actualización previa el 24/09/2020, resolviendo así anticipadamente la inadmisión que REE le comunicará el día 21 de octubre de 2020. Concretamente lo presenta como una reiteración de la solicitud realizada en 2019. Dichas instalaciones son idénticas en denominación, potencia instalada y nominal, titulares y localización.

En la indicada solicitud de 15 de octubre de 2020, se dispone literalmente:

“Las instalaciones CONTREBIA I, CONTREBIA II, CONTREBIA III y CALZADA III solicitan acceso al nudo MARIA 220KV con capacidad publicada estas instalaciones forman parte de la Tabla 2 del IVA DDS.DAR.19_4701 emitido con fecha 6/8/19. Reiteran su solicitud.” (al folio 143 del expediente). El subrayado es añadido.

Es esta solicitud de 15 de octubre de 2020 la que, una vez admitida y tramitada por REE conduce a que toda la capacidad aflorada por el desistimiento de las instalaciones LASTRAFIRMA 1,2 Y 3, se la lleve el IUN. El problema es que justamente la indicada solicitud antecede en un día la publicación de la capacidad aflorada por el desistimiento. En este momento, día 15 de octubre de 2020, solo REE y el IUN, así como el promotor que había desistido, conocían del afloramiento de capacidad. Con la presentación de la solicitud, su admisión y resolución favorable, se asignó al IUN, sin posibilidad alguna de competencia, la totalidad de la capacidad aflorada.

Es cierto, que con la normativa entonces vigente no había prohibición alguna para no presentar, admitir y tramitar una solicitud de acceso en un nudo sin capacidad. Es decir, aun cuando, estuviera publicado que no había capacidad en el nudo a la fecha de la presentación, ello no era causa de inadmisión.

Ahora bien, una cosa es presentar una solicitud con la intención o previsión de que pueda aflorar capacidad más adelante antes de la resolución, y otra cosa muy distinta es, presentarla aprovechando una evidente situación de información privilegiada, derivada de la condición de IUN y adelantarse, en un día, a la publicación de la capacidad para tener una solicitud de acceso vigente cuando esta publicación permita a otros promotores presentar las correspondientes solicitudes de acceso.

Dicha actuación supone una grave lesión del derecho de acceso a la red de transporte reconocido en sede legal y constituido en pilar fundamental para la garantía de suministro y de competencia efectiva en el mercado, basado en los principios de objetividad, transparencia y no discriminación en su otorgamiento.

Con su actuación, el IUN atenta contra la igualdad de todos los promotores interesados en acceder a María 220kV, al adelantarse en su solicitud de acceso (y después de haber hecho una primera solicitud errónea) a que la nueva capacidad en el nudo se publicara en la web de REE, medio éste establecido precisamente para asegurar que se pueda acceder a la información de forma objetiva y simultánea por todos los promotores interesados.

Dicho motivo ya sería en sí suficiente para dejar sin efecto la indicada solicitud de 15 de octubre de 2020 por la inexactitud de su contenido y discriminación efectiva para el resto de interesados, al no poder admitirse que el IUN pudiera sacar ventaja de su actuación gravemente irregular; pero es que, además, y según se ha dicho anteriormente, dicha solicitud se presenta mientras está

vigente la solicitud de actualización de acceso previa presentada para las mismas instalaciones el 24/09/2020 y sin que conste razón alguna que justifique la actuación del IUN, salvo el conocimiento de que se iba a proceder a la inmediata publicación de la capacidad aflorada en la página de REE y a conocer que su inicial solicitud de actualización iba a ser rechazada.

Según tiene indicado REE y ha sido igualmente corroborado por esta Comisión **no es posible una doble tramitación de acceso para una misma instalación.** Por tanto, mientras estaba vigente la solicitud de actualización de acceso presentada por el IUN para las cuatro instalaciones el 24/09/20, no puede presentarse una nueva solicitud de acceso el 15/10/20 sin desistir previamente de la anterior (lo que no está acreditado en el expediente), o bien sin que se haya desestimado o inadmitido la actualización de acceso por el operador del sistema, lo que ocurrió mediante el comunicado de REE de 21 de octubre de 2020.

Es por tanto indudable que es el día 21/10/20 cuando REE rechaza esta petición de tipo actualización al no ser posible que en una solicitud de actualización de acceso se incluyan nuevas instalaciones de generación que no obtuvieron permiso previo. Por ello, archiva esta solicitud en el que el IUN había acumulado tres hechos (comunicación de desistimiento, cambio de titularidad de una instalación y actualización de acceso para sus cuatro instalaciones) y les requiere a presentar, por un lado, nueva solicitud de actualización de acceso incorporando el desistimiento y el cambio de titular, y por otro, les requiere a presentar una nueva solicitud independiente de acceso coordinada para las instalaciones CONTREBIA I, CONTREBIA II, CONTREBIA III y CALZADA III.

Consta en el expediente que el IUN presenta el primer documento requerido de actualización de acceso -al día siguiente 22 de octubre-, pero no el de la solicitud de acceso coordinada para las cuatro instalaciones antedichas, al entender que ya había presentado dicha solicitud de forma válida el día 15 de octubre.

Sobre la tramitación de REE de la solicitud de 15 de octubre de 2020.

Según lo previamente relatado, REE no obstante requerir al IUN a presentar una nueva solicitud de acceso independiente de sus instalaciones en María 220kV, el 24 de septiembre de 2020, da por buena -por razones que no constan en el expediente- la solicitud presentada por el IUN el 15 de octubre de 2020, un día antes de la publicación en la web de la capacidad aflorada, la admite y la tramita, de forma que concede permiso de acceso a dichas instalaciones el 17 de noviembre de 2020, agotando la capacidad recién aflorada.

Con la tramitación de dicha solicitud de acceso, además de ir contra sus propios actos, al requerir por un lado la presentación de una nueva solicitud el 21 de octubre y por otro, tramitar una anterior de 15 de octubre, REE ha coadyuvado a generar (con la tramitación de la solicitud) y consolidar (con el permiso de acceso concedido) una situación en donde se ha vulnerado el necesario

principio de igualdad y no discriminación que debe presidir el procedimiento de acceso a las redes de transporte.

Por todo lo anterior, procede la estimación del presente conflicto.

QUINTO. Alcance de la resolución de este conflicto de acceso a la red de transporte.

La estimación del conflicto supone, por una parte, dejar sin efecto la contestación informativa de REE de fecha 24 de febrero de 2021, con Ref.: DDS.DAR.21_0452 (folios 114 y 115 del expediente), objeto del presente conflicto de acceso interpuesto por SIEMENS.

Igualmente ha de dejarse sin efecto la comunicación sobre Viabilidad de acceso coordinado a la red de transporte para generación renovable en la subestación María 220 Kv de 17 de noviembre de 2020 y Ref.: DDS.DAR.20_3930 (folios 168 a 173 del expediente) exclusivamente en cuanto a las instalaciones que REE concede permiso de acceso por la citada comunicación, esto es: PE CONTEBRIA I (49,4MW) PE CONTEBRIA II (49,4MW) CONTEBRIA III (49,4MW) y FV CALZADA III (50/20 MW) promovidas por ENERGIAS RENOVABLES DE VANIR, S.L., ENERGIAS RENOVABLES DE YAM, S.L., ENERGIAS RENOVABLES DE ZURVAN, S.L. y ENERGIAS RENOVABLES DE FIDES, S.L, respectivamente, todas ellas del grupo empresarial de FERNANDO SOL, S.L.

En consecuencia, ha de realizarse una nueva solicitud de acceso conjunto y coordinado ajustada a la capacidad aflorada en el nudo María 220kV como consecuencia de los desistimientos de las instalaciones fotovoltaicas Lastrafirma 1, 2 y 3 y publicada en la página web de REE el día 16 de octubre de 2020 por parte del IUN.

Es evidente que en ella debe incluirse, si así lo considera, la instalación PE Lécera promovida por SIEMENS ajustada a la indicada capacidad. Sin embargo, no puede suceder lo mismo con las instalaciones promovidas por FERNANDO SOL, en su condición de IUN. Tanto la solicitud de actualización de 24 de septiembre de 2020 -que REE deja sin efecto mediante comunicación de 21 de octubre de 2020- como la solicitud de 15 de octubre de 2020 no pueden considerarse solicitudes válidas ni pueden admitirse. En el caso de la segunda de ellas, por dos motivos, el primero porque la misma se presentó cuando aún existía una solicitud previa en trámite de admisión por REE y en segundo lugar por haberse presentado antes de que se publicaran las capacidades afloradas con el único objetivo de que el IUN obtuviera las mismas, evitando que pudieran ser otorgadas a un tercero, con pleno desconocimiento de los principios de igualdad, transparencia y no discriminación.

No constando en el expediente ninguna solicitud posterior ni al día 16 de octubre de 2020 ni al día 21 de octubre de 2020, tras la publicación de la capacidad aflorada y el consiguiente requerimiento al IUN para presentar una nueva solicitud ha de concluirse que la única solicitud válida que ha de integrarse en la citada solicitud de acceso y conjunto es la de SIEMENS.

Por ello, en el plazo de un mes debe presentarse la indicada solicitud de acceso conjunto y coordinada por parte del IUN, siempre que SIEMENS tenga interés, ajustada a la capacidad publicada en la página web de REE el día 16 de octubre de 2020 y REE deberá resolverla de conformidad con la citada capacidad publicada el 16 de octubre de 2020.

Se advierte que la presente Resolución será objeto de un proceso de vigilancia para su estricto cumplimiento.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

PRIMERO. – Estimar el conflicto de acceso presentado por SIEMENS GAMESA RENEWABLE ENERGY WIND FARMS, S.A.U., dejando, por ello, sin efecto las siguientes comunicaciones de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A:

- A) Comunicación de denegación de permiso de acceso a la red de transporte para generación renovable en la subestación MARÍA 220 kV Ref.: *DDS.DAR.21_0452* de 24 de febrero de 2021.
- B) Comunicación sobre Viabilidad de acceso coordinado a la red de transporte para generación renovable en la subestación MARÍA 220 kV Ref.: *DDS.DAR.20_3930* exclusivamente en lo que se refiere a las cuatro instalaciones que obtienen permiso por dicha comunicación: PE CONTEBRIA I (49,4MW) PE CONTEBRIA II (49,4MW) CONTEBRIA III (49,4MW) y FV CALZADA III (50/20 MW).

SEGUNDO. - Acordar que se ha de proceder, en el plazo de un mes, a presentar por parte de FERNANDO SOL, S.L.- en su condición de Interlocutor Único de Nudo de María 220kV- una solicitud de acceso conjunta y coordinada con la instalación Parque Eólico Lécera, promovida por SIEMENS GAMESA RENEWABLE ENERGY WIND FARMS, S.A.U, ajustada a la capacidad de 178MW eólicos, publicada en la página web de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. el día 16 de octubre de 2020.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.